

Popayán, 11 de agosto de 2023.- A Despacho de la señora Juez la presente demanda radicada con el No. 2023-490. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once de agosto de dos mil veintitrés

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: ALDA NUBY VELASZCO MUÑOZ
Demandado: EDWIN GUSTAVO SANCHEZ CORDOBA
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Radicado: 1900140030022023-00490-00

Interlocutorio No. 1899

Ref. Estudio Admisión de demanda

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 26, 82, 83, 84, 85, , 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Debe acreditar él envió de la copia de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico a los demandados AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y EDWIN GUSTAVO SANCHEZ CORDOBA de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de junio de 2022.
2. No se indicó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y EDWIN GUSTAVO SANCHEZ CORDOBA, corresponden a las utilizadas por estas, así como tampoco se indicó la forma en la que obtuvo el correo electrónico de los demandados y los soportes de dicho conocimiento (artículo 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

3. Se debe anexar la póliza de la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

5. En la demanda no contiene el juramento estimatorio atendiendo el numeral 7 del artículo 82 en concordancia con el artículo 206 del C.G.P. que prevé: **“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación...”**, respecto a los perjuicios materiales, deberá discriminarse claramente cada uno de sus conceptos lo correspondiente al lucro cesante, y al daño emergente, Además, de que su claridad, permite el pronunciamiento de la parte contraria en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, Así mismo en el juramento estimatorio están excluidos los daños extrapatrimoniales.

6. En la prueba testimonial omite enunciar el objeto de la prueba.
Art. 212 C.G.P.

7. Se debe ajustar la cuantía acorde con las pretensiones solicitadas.

8. Deberá determinar la demandante el régimen de responsabilidad al que acude, si se trata de responsabilidad civil contractual, deberá explicar de dónde se deriva esa clase de responsabilidad o la reclamación por responsabilidad civil extracontractual, teniendo en cuenta que los presupuestos axiológicos que rigen a uno y otro instituto difieren así como su regulación jurídica en cuanto a las pruebas prescripción, alcances y estimación, siendo indispensable su identificación para el tratamiento judicial del asunto desde el punto de vista normativo con repercusiones en las valoraciones de los hechos y de las pruebas, acorde con reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, por considerar inaceptable la acumulación de la responsabilidad contractual y extracontractual en una misma relación jurídica.

9. Omitió relacionar los hechos de la demanda que sirven de fundamento de las pretensiones, toda vez que no determina los presuntos daños ocasionados al automotor y al conductor, además omite indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente de tránsito.

10. Las pretensiones deben formularse de manera clara y precisa, discriminando cada uno de los conceptos que relaciona por la comisión del accidente, esto es: lucro cesante y daño emergente; desglosar los valores correspondientes a cada concepto, además solicita una

indemnización sin aclarar la causa que generan esos valores y los periodos de su causación.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

En tal virtud, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (C)**;

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, propuesta por ALDA NUBY VELASCO MUÑOZ, actuando con mediación de apoderado judicial, en contra de EDWIN GUSTAVO SANCHEZ CORDOBA y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días con el objeto de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso al abogado JESUS ORLANDO HOYOS OROZCO, identificado con C.C. N°76.332.666 y Tarjeta profesional N° 150.220 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Elz.

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a86ddaf112e8aab0b8d2caeb5fbf4b87a0297ac0ff21ef91bafb43f359be16d**

Documento generado en 11/08/2023 03:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>